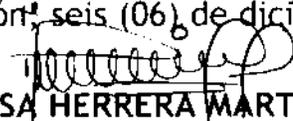




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda reivindicatoria, radicado con el número 2021-00089-00, promovida por los señores BLANCA STELLA OBANDO DE GALINDO Y OTROS, en contra de la señora LUZ TERESA MORA, informándole que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

Zipacón, seis (06) de diciembre de 2021.-

  
**MELISSA HERRERA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda Reivindicatoria  
RAD: No. 2021-00089-00  
Demandantes: BLANCA STELLA OBANDO DE GALINDO Y OTROS  
Demandado: LUZ TERESA MORA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Acreditar la legitimación para ejercitar la presente acción, esto es, la titularidad del bien inmueble a restituir; debe advertirse que el primer requisito que corresponde probar al demandante en acción reivindicatoria, no es otro que el derecho de dominio esté en cabeza suya, es decir, que sea éste quien ostente la titularidad del bien a su favor, por lo tanto, resulta menester que allegue al proceso la prueba irrefutable de su calidad de propietario.
2. Efectuar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Acreditar que se remitió la demanda y sus anexos, a la parte demanda (Art. 6º decreto 806 de 2020), toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en los procesos reivindicatorios, en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.. Sentencia CSJ STC10609-2016.
4. Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, acreditar la calidad de conyugue de la señora BLANCA STELLA OBANDO DE GALINDO y la calidad de herederos de los señores YENNY ALEXANDRA GALINDO OBANDO, LUIS DANIEL GALINDO OBANDO, YURY CAROLINA GALINDO OBANDO e INGRIT PAOLA GALINDO OBANDO, respecto del causante LUIS ARTURO GALINDO.



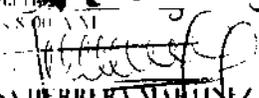
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito. Si no se da estricto cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, se RECHAZARÁ la demanda.

6. Reconocer personería para actuar al doctoro RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.082 y T.P No. 235.841, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON (CUNDINAMARCA)
SE NOTIFICA POR ESCRITO No 01 La presente providencia
En la fecha del <b>2 ENE 2022</b> Siendo las 8:00 AM
 MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA